

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA LIDER DEL SUBPROCESO DE SANCIONATORIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, "CORPOCALDAS", PROCEDE A NOTIFICAR Y/O COMUNICAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Referencia: Exp. N° 20-2020-130 - Resolución No. 2023-1693 del 26 de octubre de 2023. Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental.

Persona a notificar: **JHON DE JESÚS SALDARRIAGA RUEDA
HÉCTOR FABIO VALENCIA TREJOS
LEONEL DE JESÚS OCHOA CORTÉS**

Dirección de notificación: Varias direcciones

Recurso Procedente: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Observación: **Desconocidos en las direcciones**

Fecha recibida de la

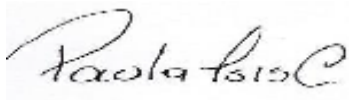
Citación para notificación personal: Publicado en página Web

Fecha Fijación: **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

Fecha Desfijación: **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

Anexo: Copia íntegra y gratuita del acto administrativo de la referencia.

Se hace constar que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.



PAULA ISIS CASTAÑO MARÍN
Profesional Especializado

Proyectó: Gloria F Escobar
06/12//2023

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1693

26 DE OCTUBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 501 de 2007 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Por medio del Informe Técnico N° 500-821 del 14 de agosto de 2020 (radicado 2020-II-00017965), la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de CORPOCALDAS puso en conocimiento a este despacho de las diligencias adelantadas por solicitud del Subintendente Jefe de la Unidad Investigativa de Delitos contra el Ambiente y los Recursos Naturales (SIJIN) de Caldas, en donde se realizó acompañamiento a diligencias realizadas los días 13 y 14 de agosto del año 2020 en la ribera del Rio Cauca a la altura de la Vereda Bocas del Municipio de Aguadas – Caldas, cuyo propósito era la intervención a actividades de minería ilegal. El referido informe precisa:

“(…)

El viernes 14 de agosto de la vigencia, se efectuó acompañamiento a la visita de campo al sitio de intervención donde se realiza explotación de oro aluvial sobre la ribera del río cauca, ubicado en la vía entre La Felisa y La Pintada, sobre la margen derecha aguas abajo del río Cauca, sector Bocas del Municipio de Aguadas - Caldas, con la asistencia de funcionarios de la Policía subestación de arma Caldas, y Corpocaldas. En dicho recorrido de campo se evidenciaron los siguientes aspectos:

1. *Al momento de la visita en el sitio denunciado, se evidencio, acopio de arenas y gravas, sobre la margen derecha aguas abajo del río cauca, vereda Bocas del Municipio de Aguadas – Caldas, donde se encontraban cuatro (4) personas realizando la explotación minera el día 13 de agosto de 2020, los cuales estaban operando los equipos y elementos (2 motobombas, baldes, bateas, mangueras, canecas y otros elementos mineros).*

En el sitio denunciado se evidenciaron tres (3) fosas localizadas en las coordenadas geográficas: Fosa 1: N5°40'57,8" y W 75°35'52.5"; Fosa 2: 50°40'97.05" y W 75°35'87.55"; y Fosa 3: N 5°40'57.8" y W 75°35'52".

“(…)

4. *Ninguna de las cuatro (4) personas identificadas por los funcionarios de La Policía Nacional, como responsables de la explotación minera ilegal, aportaron en la visita técnica los dos (2) instrumentos legales que respaldan dicha actividad, como: título Minero y Licencia Ambiental vigente o en trámite; conforme a lo estipulado en la Ley 685 de 2011 (código de Minas), Ley 99 de 1993, Decreto N° 0933 de 2013 y Decreto 1076 de 2015.*

“(…)” *(Cursiva y negrilla fuera de texto).*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1693

26 DE OCTUBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

Inicio procedimiento sancionatorio

En virtud de lo anterior, con el fin de verificar posibles acciones y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental, mediante el Auto N° 2021-1231 del 31 de mayo de 2021, este Despacho ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de: Jhon Jairo Cortés Torres, Jhon de Jesús Saldarriaga Rueda, Héctor Fabio Valencia Trejos y Leonel de Jesús Ochoa Cortés, identificados con las cédulas de ciudadanía Números 15.335.269, 15.337.323, 1.060.587.425 y 3.592.655 respectivamente. Acto administrativo notificado conforme la Ley 1437 de 2011 a cada uno de los investigados.

Formulación de Cargos

Por encontrarse mérito para ello, este Despacho por medio del Auto N° 2022-0971 del 26 de mayo de 2022, formuló en contra de: Jhon Jairo Cortés Torres, Jhon de Jesús Saldarriaga Rueda, Héctor Fabio Valencia Trejos y Leonel de Jesús Ochoa Cortés, el siguiente cargo único:

Cargo Único: *Al realizar explotación minera de oro tipo “Fosa”, ‘Fosa 1, con coordenadas geográficas 05°40’96.16” N y -75°35’87.24” W, y fosa 3 con coordenadas geográficas 05°40’96.55” y -75°35’87.56” W, así como de beneficio de material sin contar con licencia ambiental o permiso que ampara dicha actividad, se infringe el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015.*

El cargo se erige ante la falta de licencia ambiental para el desarrollo de actividades de minería de oro tipo fosa en la rivera del río Cauca, con lo cual se infringe el ordenamiento jurídico colombiano. Este acto administrativo fue notificado a cada uno de los vinculados, conforme consta en las glosas del expediente.

Descargos

En cumplimiento del debido proceso, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el Auto N° 2022-0995 del 31 de mayo de 2022, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas y desvirtuar las existentes, sin embargo, en el término establecido ninguno de los investigados hizo uso del derecho de defensa y contradicción, pues no presentaron descargos, ni solicitaron pruebas, ni desvirtuaron las existentes.

2. Sobre el caso concreto

Esta Corporación formuló a los investigados, un único cargo por no contar con licencia ambiental para el desarrollo de actividades de minería de oro tipo fosa en la rivera del río Cauca, con lo cual presuntamente se transgredió lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993; el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1693

26 DE OCTUBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

Las normas ambientales conculcadas con las acciones y omisiones del presunto infractor en su tenor literal disponen:

- *ARTICULO 49 de la Ley 99 de 1993. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*
- *ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015: Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.*

De acuerdo con los hechos expuestos y lo sustanciado en el plenario, esta Autoridad mediante el presente acto administrativo, procede a determinar si hay lugar a declarar o no la responsabilidad de: Jhon Jairo Cortés Torres, Jhon de Jesús Saldarriaga Rueda, Héctor Fabio Valencia Trejos y Leonel de Jesús Ochoa Cortés por las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en las Coordenadas Fosa 1: N5°40'57,8" y W 75°35'52.5"; y Fosa 3: N 5°40'57.8" y W 75°35'52", orilla del Rio Cauca en la Vereda Bocas del Municipio de Aguadas - Caldas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

3. Análisis del Despacho

Para resolver el asunto encuentra este despacho indispensable analizar las condiciones del cargo formulado conforme el material probatorio que obra en el expediente, partiendo del análisis en la violación a las disposiciones normativas, y bajo la valoración de la prueba desde las reglas de experiencia y la sana crítica. Teniendo entonces que este estudio se efectúa desde las siguientes aristas indispensables para la determinación del juicio de valor frente al cargo único formulado: *i. Del desarrollo de la actividad de extracción de minerales metálicos en las coordenadas Fosa 1: N5°40'57,8" y W 75°35'52.5"; y Fosa 3: N 5°40'57.8" y W 75°35'52" el día 14 de agosto de 2020, ii. De los responsables de la actividad de extracción de materiales en las coordenadas Fosa 1: N5°40'57,8" y W 75°35'52.5"; y Fosa 3: N 5°40'57.8" y W 75°35'52"; iii. De la verificación de la existencia de licencia ambiental para el desarrollo de actividades de extracción de minerales metálicos en las coordenadas Fosa 1: N5°40'57,8" y W 75°35'52.5"; y Fosa 3: N 5°40'57.8" y W 75°35'52", los cuales se desarrollan así:*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1693

26 DE OCTUBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

- i. *Del desarrollo de la actividad de extracción de minerales metálicos en las coordenadas Fosa 1: N5°40'57,8" y W 75°35'52.5"; y Fosa 3: N 5°40'57.8" y W 75°35'52" el día 14 de agosto de 2020*

En el informe N° 500-821 del 14 de agosto de 2020, prueba sustento del presente proceso sancionatorio, se informa sobre visita efectuada el día 14 de agosto de 2020 a explotación de oro en fosa, en la ribera del Rio Cauca, sector Bocas del Municipio de Aguadas – Caldas, precisando sobre lo encontrado:

“... Fosa 1: Fosa o huevo con una sección de 4.30 m de largo por 3.5 m de ancho con profundidad de 1.5 m, la cual se encuentra a 4 metros de la margen derecha aguas abajo del río Cauca, ubicada en las coordenadas Fosa 1: 5°40'96.16" N y – 75°35'87.24" W, al interior de la misma, no se observaron personas trabajando y maquinaria (motobomba), pero, si se evidenciaron tres (2) canaletas de guadua de 2,5 x 0,10 m, empleadas para el lavado de los materiales gruesos extraídos de la fosa (gravas y arenas), baldes y palas....” (Cursiva fuera de texto).

El referido informe precisa entonces que en la fosa 1 no hay personas trabajando, en la fosa 2 y 3 no refiere operación o desarrollo de actividad de extracción de minerales, no siendo dable asumir el hecho para soportar la sanción.

Es decir, bajo esta condición indispensable para la toma de la decisión, es necesario advertir que en el expediente sancionatorio objeto de estudio no obra prueba alguna que soporte la actividad de extracción de minerales metálicos el día 14 de agosto de 2020 en las coordenadas N5°40'57,8" y W 75°35'52.5"; y Fosa 3: N 5°40'57.8" y W 75°35'52", ribera del Rio Cauca.

- ii. *De los responsables de la actividad de extracción de materiales en las coordenadas Fosa 1: N5°40'57,8" y W 75°35'52.5"; y Fosa 3: N 5°40'57.8" y W 75°35'52"*

El informe N° 500-821 del 14 de agosto de 2020, prueba sustento del presente proceso sancionatorio, no precisa en ningún aparte cuáles funciones desarrollaba cada uno de los investigados el día de la visita, qué actividad se encontraban realizando, sobre cuál o cuáles recae la responsabilidad de la actividad de extracción de minerales; no se determina la cantidad de material explotado, entre otros, quedando entonces vacíos que no conducen a la certeza del despacho para la toma de la decisión, sino que por el contrario genera dudas en cuanto a la responsabilidad de los investigados en la conducta endilgada.

Es decir, bajo esta condición indispensable para la toma de la decisión, es necesario advertir que no existe en el expediente prueba siquiera sumaria que



RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1693

26 DE OCTUBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

dé cuenta de la responsabilidad de los investigados en la actividad endilgada y/o en el hecho que soporta la imputación fáctica bajo la que se desarrolla el presente proceso.

- iii. *De la verificación de la existencia de licencia ambiental para el desarrollo de actividades de extracción de minerales metálicos en las coordenadas Fosa 1: N5°40'57,8" y W 75°35'52.5"; y Fosa 3: N 5°40'57.8" y W 75°35'52"*

Frente a este aspecto en particular, indispensable para verificar la existencia de la licencia ambiental que se encuentre atada a polígono de explotación minera, se tiene que, en el informe 500-821 del 14 de agosto de 2020 se advierte sobre la verificación efectuada en los sistemas de información de la Autoridad Ambiental, lo cual precisa en los siguientes términos:

“... De acuerdo a las coordenadas levantadas en el lugar: Fosa 1: 05°40'96.16"N y -75°35'87.24" W; Fosa 2: 05°40'97.05"N y -75°35'87.55"W; y, Fosa 3: 05°40'96.55"N y -75°35'87.56" W, se consultaron las bases de datos de la Corporación y se identificó la inexistencia de los dos (2) instrumentos legales: Minero (título minero – contrato de concesión) y ambiental (Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental) vigente o en trámite, por lo que, no se puede desarrollar ninguna actividad extractiva en el lugar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente...” (Cursiva fuera de texto).

Bajo las consideraciones anteriores es necesario entonces advertir que del mismo informe técnico 500-821 de 2020 surge la duda del punto o puntos objeto de intervención y para los cuales se reputan presuntos responsables los investigados. Pues bien, el informe refiere unas coordenadas como puntos de intervención identificados en la visita técnica, pero analiza la existencia del instrumento regulatorio ambiental (licencia ambiental o plan de manejo ambiental) a partir de unas coordenadas diferentes, aspecto entonces que no logra aclarar el hecho objeto de imputación y que, por el contrario, genera duda en cuanto a la realización.

Ahora bien, en el Auto de indagación preliminar N° 2020-1982 del 10 de noviembre de 2020 se estableció la necesidad de aclarar los hechos, determinando la práctica de una serie de solicitudes; sin embargo, con las mismas no se logró la claridad esperada, existiendo entonces una serie de dudas respecto del hecho y circunstancias que permiten marcar el nexo de causalidad entre hecho y consecuencia para determinar el responsable y la responsabilidad en si misma considerada.

Bajo las premisas sobre las que se levantó el concepto técnico N° 500-821 como única prueba obrante en el proceso, no es dable determinar la responsabilidad de los investigados. Para sancionar la conducta endilgada no se cuenta con elementos

5/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1693

26 DE OCTUBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

probatorios suficientes, que conduzcan a un fallo sancionatorio bajo los principios constitucionales y legales que rigen la materia.

En razón a lo anterior y a que la presunción dispuesta en la ley 1333 de 2009 recae frente a la culpa y el dolo, y no frente al hecho en sí mismo considerado, no es dable realizar un juicio de reproche por la violación a esta norma fundante del cargo formulado, aun existiendo elementos que dan cuenta de la existencia de licencia ambiental para actividades mineras en la zona de intervención. No hay certeza de la existencia del hecho imputado, situación que impide la materialización del juicio de reproche mediante la imposición de una sanción.

Respecto a lo anterior, recordar lo dicho por Rut González Hernández frente a la individualización del responsable del proceso sancionatorio ambiental:

...La identificación del responsable constituye uno de los principales problemas que plantea la responsabilidad por daños al medio ambiente. Los responsables de las actuaciones combatidas deben ser individualizables y los agentes deben ser individualizados. No se puede reclamar por vía de responsabilidad civil casos como el de la contaminación producida por el tráfico urbano ni tampoco la lluvia ácida, y así lo ha manifestado nuestra jurisprudencia.

La legitimación pasiva recae sobre el causante directo del daño, el titular de la instalación, y en su caso el asegurador contra quien se puede ejercitar la acción directa conforme a la normativa ordinaria...

...Hay quienes opinan, como Eduardo Pavelek Zamora, que en contra de la proclamación del principio quien contamina, paga puede llegar a suceder precisamente lo contrario: quien contamina, no paga...

Así las cosas, en el presente acto administrativo los investigados habrán de ser exonerados frente al cargo formulado y por las normas imputadas, y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias, por carecer de prueba que demuestre la capacidad y condición del sujeto pasivo objeto de imputación, pues no se cuenta con todos los elementos para atribuir responsabilidades respecto de los hechos reportados en el informe técnico. La presente consideración y decisión se realiza sin perjuicio de iniciar un nuevo proceso sancionatorio, si llegasen a presentarse nuevos factores de deterioro, riesgo, afectación, o actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 2020-1503 del 18 de septiembre de 2020, y recordar que para la explotación de minerales es necesario



RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1693

26 DE OCTUBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

contar previamente con licencia ambiental o plan de manejo ambiental debidamente aprobado por la Autoridad Ambiental competente.

Artículo Segundo: Exonerar de responsabilidad Jhon Jairo Cortés Torres, Jhon de Jesús Saldarriaga Rueda, Héctor Fabio Valencia Trejos y Leonel de Jesús Ochoa Cortés, identificados con las cédulas de ciudadanía Números 15.335.269, 15.337.323, 1.060.587.425 y 3.592.655 respectivamente. del cargo formulado en el Auto N° 2022-0971 del 26 de mayo de 2022: *por infringir el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 2.2.2.3.2.1 del decreto 1076 de 2015*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Tercero: Notificar la presente resolución a : Jhon Jairo Cortés Torres, Jhon de Jesús Saldarriaga Rueda, Héctor Fabio Valencia Trejos y Leonel de Jesús Ochoa Cortés, identificados con las cédulas de ciudadanía Números 15.335.269, 15.337.323, 1.060.587.425 y 3.592.655 respectivamente, conforme los términos de la Ley 1437 de 2011. Además, se dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la entidad y la comunicación a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria que ordenan los artículos 71 de la Ley 99 de 1993 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Cuarto: Ordenar el archivo del expediente 20-2020-163, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

Artículo Quinto: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Sexto: El original de la presente resolución reposará para su custodia, en la Secretaría General. Dispóngase la incorporación de la copia en el expediente y la entrega de la misma al usuario.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES EDINSON CIFUENTES MALDONADO
Secretario General

Expediente N° 20-2020-130
Proyectó: Fabián Andrés Londoño Restrepo
Revisó: Paula Isis Castaño